

Decreto Nº 238, que designa los Miembros del Consejo Estatal del Azúcar.

(G. O. Nº 9001, del 24 de Mayo de 1966)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 238

VISTA la Ley Nº 7, promulgada en fecha 19 de agosto de 1966, que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana y crea el Consejo Estatal del Azúcar;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Los señores Lic. Luis Julián Pérez, José Armenteros S. y Victor Espaillat Mera, quedan designados Miembros del Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 2.—El Lic. Antonio Casasnovas Garrido queda designado Miembro representante de los colonos ante el Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 3.—Los señores Faustino Félix y Luis Polibio Padilla, quedan designados Miembros representantes de los trabajadores de Factoría y de los del campo, respectivamente, ante el Consejo Estatal del Azúcar.

Art. 4.—El señor Gaetán Bucher, queda designado Director Ejecutivo de los Ingenios del Estado.

Art. 5.—Los Miembros anteriormente nombrados, integrarán el Consejo Estatal del Azúcar juntamente con los miembros ex officio designados por la citada ley: el Ministro de Finanzas, quien lo presidirá; el Ministro de Agricultura, quién actuará como Vicepresidente; el Gobernador del Banco Central; el Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano y el nombrado Director Ejecutivo quien actuará como Secretario del referido Consejo.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 239, que establece el pago previo del 80% del monto estimado de los derechos arancelarios e impuestos de importación, la importación de diversas mercancías.

(G. O. Nº 9001, del 24 de Mayo de 1966)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 239

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo ha sido autorizado por la Ley de Austeridad Nº 1 de fecha 6 de julio de 1966, a tomar todas las medidas que sean necesarias para restringir la importación de artículos suntuarios e impedir, por todos los medios a su alcance, la salida de divisas que afectan la estabilidad de la moneda nacional y el equilibrio de la balanza de pagos de la República;

CONSIDERANDO que procede igualmente restringir las importaciones de los artículos cuya producción pueda efectuarse en el país;

CONSIDERANDO que la Ley Nº 304, de fecha 30 de junio de 1966, faculta al Presidente de la República, para que, mediante Decreto, y previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo y a iniciativa de la Junta Monetaria, pueda establecer la obligación del pago previo de los derechos de importación hasta un 80% de su monto estimado;

VISTOS la Ley de Austeridad, Nº 1 de fecha 6 de julio de 1966, la Ley Nº 304, de fecha 30 de junio de 1966, y el dictamen previo, favorable del Consejo Nacional de Desarrollo;